

# REGLAMENTO DE MERCADOS Y VENDEDORES AMBULANTES DE DR. MORA. GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año XXXVI Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Guanajuato a 20 de Octubre de 2000	Número 84
----------------------------	---	-----------

Tercera Parte

Presidencia Municipal - Dr. Mora, Gto.

Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes de Dr. Mora, Gto.....	14942
--	-------

El Ciudadano Miguel Valencia Cárdenas, Presidente Constitucional del Municipio de Dr. Mora, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; artículos 69, fracción I, inciso b), 70, fracciones II y V, 202, 203, 204, fracción III y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, en Sesión Ordinaria No. 11 celebrada el día 15 del mes de Junio de 2000, se aprobó el siguiente:

Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes para el Municipio de Dr. Mora, Guanajuato.

## CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

### Artículo 1.

El presente Reglamento es de observancia general e interés público teniendo por objeto el de regular la administración y funcionamiento de los giros comerciales en mercados y otros lugares dentro del Municipio de Dr. Mora, Estado de Guanajuato y deberá ser aplicado por el H. Ayuntamiento local por medio del Departamento de Fiscalización Municipal dependiente de la Tesorería Municipal bajo supervisión y asesoría del C. Regidor del Ramo.

### Artículo 2.

El funcionamiento de los mercados en el Municipio de Dr. Mora, Guanajuato, constituye un servicio público que podrá ser prestado por particulares cuando el H. Ayuntamiento de Dr. Mora otorgue la concesión correspondiente, quienes deberán ajustarse a las Leyes, a los ordenamientos respectivos y al presente Reglamento.

### Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento se considera:

- I. Mercado público.- El local o el lugar, sea o no propiedad del Municipio, donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiere principalmente a artículos de primera necesidad;
- II. Comerciantes fijos.- Quienes hubiesen obtenido de Fiscalización Municipal, el empadronamiento y el permiso necesario para ejercer por tiempo indefinido el comercio en lugares determinados;

- III. Comerciantes semifijos.- Quienes hubiesen obtenido de Fiscalización Municipal, el empadronamiento y el permiso necesario para ejercer por tiempo indefinido el comercio, en lugares determinados por esta dependencia, dentro de las zonas de mercado, predios rentados o en propiedad del Municipio, o sobre la vía pública;
- IV. Comerciantes semifijos temporales.- Quienes teniendo las características enmarcadas en la fracción anterior, hayan obtenido de Fiscalización Municipal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio, por tiempo determinado, que vayan de un de a un mes, con opción a refrendo;
- V. Comerciantes ambulantes.- Quienes hubiesen obtenido de Fiscalización Municipal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en lugares indeterminados para acudir al domicilio de los consumidores. También se considera dentro de esta categoría comerciantes que por sistema, utilicen vehículos para la venta;
- VI. Comerciantes ambulantes temporales.- Quienes reuniendo las características señaladas en la fracción anterior hayan obtenido de Fiscalización Municipal, el empadronamiento necesario, que vaya de un día a un mes, con opción a refrendo. Los comerciantes ambulantes y ambulantes temporales, no podrán instalarse, en un perímetro de 50 cincuenta metros a la redonda de donde se encuentren los mercados públicos, ni dentro del primer cuadro de la Ciudad;
- VII. Puestos semifijos.- Donde los comerciantes que se señalan en la fracción III de este artículo, deban ejercer sus actividades de comercio. También se consideran puestos semifijos los tianguis o mercados sobre ruedas que se instalen en el Municipio; y
- VIII. Puestos semifijos temporales.- El lugar donde los comerciantes contemplados en la fracción IV de este artículo, deban ejercitar sus actividades de comercio. También se consideran puestos semifijos temporales, las carpas, circos, aparatos mecánicos, juegos recreativos y juegos permitidos que funcionen en la vía pública o en predios propiedad del Municipio, así como las denominadas festividades de ocasión que hayan obtenido el permiso, correspondiente.

#### Artículo 4.

La autorización para ejercer el comercio, en sus diferentes modalidades, será concedida por Fiscalización Municipal de la Tesorería Municipal a los comerciantes que cumplan con los requisitos exigidos para tal efecto. Estas autorizaciones se otorgarán en forma exclusiva e individual.

#### Artículo 5.

Las contribuciones municipales que deberán pagar los comerciantes, por el uso de la vía pública se cobrarán de acuerdo a la Ley de Ingresos para los Municipios y las disposiciones administrativas que para tal efecto apruebe el H. Ayuntamiento o los convenios que para tal efecto celebren los interesados con la Presidencia Municipal

#### Artículo 6.

El horario del funcionamiento de los puestos y comerciantes señalados en el artículo 3° de este Reglamento, será el siguiente:

- I. Tratándose de puestos instalados en la vía pública, habrá tres jornadas:
  - A) Diurna: de las 7:00 a las 17:00 horas;
  - B) Mixta: de las 15:00 a las 24:00 horas; y
  - C) Nocturna: de las 18.00 horas a las 3.00 horas del día siguiente.

- II. Tratándose de comerciantes ambulantes que utilizando para el ejercicio de sus actividades, hagan funcionar como medio de propaganda magnavoces u otros aparatos fonoelectromecánicos, el horario será de las 9:00 a las 19:00 horas; los comerciantes ambulantes que no utilicen como medio de propaganda los aparatos arriba mencionados, quedan sujetos a los horarios convenidos con Fiscalización Municipal.

Artículo 7.

La denominación de los giros y la propaganda comercial que hagan los comerciantes a que se refiere este Reglamento, deberá hacerse exclusivamente con apego a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 8.

Para el cumplimiento debido del presente Reglamento, Fiscalización Municipal será auxiliada por sus propios inspectores, Policía Preventiva, Tránsito Municipal, y demás dependencias que tengan relación con el caso de que se trate.

Artículo 9.

Fiscalización Municipal establecerá las zonas respectivas, en las que se fijarán, por áreas y de manera homogénea las mercancías que se ofrezcan a los consumidores.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### De Fiscalización Municipal.

Artículo 10.

Además de las facultades que le confieren las Leyes y Reglamentos, corresponde a la Tesorería Municipal a través de Fiscalización Municipal:

- I. Conceder a los comerciantes, a que se refiere este Reglamento, la autorización correspondiente para el ejercicio de su actividad;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste Reglamento;
- III. Expedir las disposiciones que amparen a los comerciantes en el ejercicio de su actividad;
- IV. Dar a conocer a los comerciantes a que se refiere este Reglamento las rutas, lugares, días y horarios que el Municipio haya establecido en cada caso;
- V. Impedir la instalación de aquellos comerciantes que no cuenten con la autorización correspondiente;
- VI. Impedir la instalación de puestos en los lugares o zonas restringidas para el ejercicio comercial;
- VII. Retirar a los comerciantes que no cumplan con las disposiciones convenidas en el presente Reglamento;
- VIII. Retener, contra la expedición del recibo correspondiente, la mercancía que los comerciantes expendan en lugares no autorizados; misma que podrá ser recuperada mediante el pago de la correspondiente multa;
- IX. Dividir el territorio del Municipio en zonas de mercado;
- X. Dividir cada zona de mercado en líneas de recaudación;

- XI.** Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura, modificación y retiro de los puestos fijos, semifijos y semifijos temporales a que se refiere este Reglamento;
- XII.** Fijar los lugares y días en que deban celebrarse los tianguis o mercados sobre ruedas, en las zonas de mercados, establecidas en el Municipio;
- XIII.** Cancelar o retirar la licencia de funcionamiento o el permiso correspondiente a los comerciantes señalados en el artículo 3° de este Reglamento y que infrinjan reiteradamente las disposiciones del mismo; y
- XIV.** Las demás que señalen expresamente las disposiciones administrativas de los acuerdos de Ayuntamiento y este Reglamento.

Artículo 11.

Fiscalización Municipal, tramitará las promociones que se le soliciten por escrito, cuando el solicitante llene los requisitos que le señalan las disposiciones relativas de este Reglamento; el trámite deberá solicitarse en forma personal, por persona capaz, desde el punto de vista jurídico o bien a través de apoderado legal, que deberá presentar carta poder en los términos del ordenamiento jurídico que rija el contrato de mandato, en el Estado de Guanajuato.

Artículo 12.

Fiscalización Municipal retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta. Quedan incluidos en este concepto los comerciantes ambulantes y lo mismo se hará tratándose de mercancía abandonada sea cual fuera su estado y naturaleza.

Artículo 13.

Los puestos en los tianguis o mercados ambulantes, deberán tener la forma, color y dimensión que determine Fiscalización Municipal.

Artículo 14.

Corresponde a Fiscalización Municipal, hacer los estudios sobre la necesidad de construcción de mercados públicos en este Municipio. Cuando se trate de obras de planificación en que se incluya la construcción de mercados públicos, se estará a lo dispuesto por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y el Plano Regulador correspondiente.

Artículo 15.

Fiscalización Municipal tendrá intervención en los proyectos de construcción de mercados. En consecuencia la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano deberá de someter a su consideración tales proyectos, a efecto de que la propia Fiscalización Municipal emita opinión al respecto.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De las Obligaciones de los Comerciantes.**

Artículo 16.

Son obligaciones de los comerciantes:

- I.** Solicitar y obtener de la Presidencia Municipal autorización para ejercer el comercio en cualquiera de sus modalidades y conservada durante el tiempo de su vigencia;
- II.** Destinar los puestos o espacios autorizados, exclusivamente al giro del comercio autorizado;

- III. Mantener debidamente aseados los puestos o locales, incluyendo por lo menos tres metros al frente;
- IV. Cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes;
- V. No invadir los pasillos ni áreas comunes, que puedan perjudicar el paso y acceso al público;
- VI. Evitar la contaminación del ambiente, por medio de ruidos excesivos de cualquier origen y especie;
- VII. Colaborar, según se acuerde, para las ejecuciones de obras de construcción, reconstrucción, conservación o embellecimiento de los inmuebles propiedad pública donde se localicen comercios;
- VIII. Sujetarse a los horarios que para cada caso autorice expresamente el Ayuntamiento;
- IX. Las demás que, de acuerdo a lo que a este respecto señalen las Leyes, ordenamientos o los acuerdos de Ayuntamiento.

#### Artículo 17.

Los comerciantes que obtengan el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en puestos fijos y semifijos, están obligados a realizar dicho comercio en forma personal, y solamente en casos justificados se les podrá autorizar para que en un período de hasta noventa días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado, siempre y cuando se de conocimiento a Fiscalización Municipal.

#### Artículo 18.

Los comerciantes semifijos tianguistas están obligados a hacer del conocimiento de la Secretaría de la Presidencia, por escrito, de sus proyectos para establecer nuevos tianguis a través de una Comisión representativa, y esta dependencia la turnará a Fiscalización Municipal y a Tránsito Municipal, a fin de que emitan dictamen y pueda concederse o no su instalación.

#### Artículo 19.

Los comerciantes semifijos tianguistas, deberán ocupar las zonas en las que, de acuerdo al Plano autorizado deben instalarse para realizar sus actividades.

#### Artículo 20.

Los comerciantes tianguistas, se concretarán a expender las mercancías que han sido autorizadas, previo estudio por Fiscalización Municipal.

#### Artículo 21.

Los comerciantes que concurran a expender sus mercancías en los tianguis, están obligados a dejar limpio el lugar que se les concedió, después de haber terminado sus ventas;

#### Artículo 22.

Los comerciantes que expendan animales vivos en los mercados y en la vía pública están obligados a procurar el menor sufrimiento posible a tales animales, evitando todo acto que se traduzca en el maltrato. En consecuencia, queda prohibido que las aves y otros animales vivos, sean transportados o colocados en los puestos con la cabeza hacia abajo, con las patas amarradas, las alas cruzadas, así como extraerles pluma, pelo y cerda, en cualquier forma que sea. Mientras no sean vendidos los animales vivos, deberán de

permanecer en condiciones apropiadas e higiénicas y en todo caso se les tendrá en lugar con sombra, cuidando se de su debida alimentación y necesidad de agua.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **Empadronamiento y Cancelaciones.**

Artículo 23.

Los comerciantes señalados en el artículo 3° de este Reglamento, deberán empadronarse, para el ejercicio de sus actividades, en la Tesorería Municipal.

Artículo 24.

Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior se requiere:

- I. Presentar a la Tesorería Municipal, una solicitud en las formas aprobadas para ello por la propia dependencia, debiéndose asentar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan;
- II. Comprobar tener capacidad jurídica o en su defecto nombrar legalmente a un representante;
- III. Presentar comprobante de la Ciudad, Población o Estado en que radica;

Artículo 25.

A la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañará:

- I. Licencia de funcionamiento expedida por Fiscalización Municipal tratándose de giros reglamentados;
- II. Autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades, requieran de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- III. Tratándose de semifijos y ambulantes, sean permanentes o temporales, se acompañarán además:
  - A) Constancia expedida por la inspección de policía de esta ciudad sobre los antecedentes del solicitante.
  - B) Dos fotografías del solicitante tamaño credencial.

Artículo 26.

La Tesorería Municipal a través de Fiscalización Municipal, dentro de los quince días posteriores a la fecha de entrega de la solicitud, cuando no se cumplan los requisitos anteriormente expuestos, podrá negar, en su caso, el empadronamiento.

Artículo 27.

Una vez que haya sido aprobada la solicitud presentada, el interesado deberá realizar los pagos correspondientes a la Tesorería Municipal, tal como lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Cuando se trate de comerciantes temporales que radiquen fuera de la localidad y que no comprueben tener residencia fija, deberán pagar por adelantado lo correspondiente al tiempo que piensen explotar la solicitud.

Artículo 28.

El causante empadronado, deberá avisar con oportunidad, cuando cancele o suspenda por algún tiempo sus actividades, o bien, solicite la baja de su negocio en formas especialmente diseñadas para ello en la Tesorería Municipal.

Artículo 29.

El refrendo de su empadronamiento deberá de efectuarse durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando coincidan las circunstancias que fundaron el mismo.

Artículo 30.

Todos los comerciantes que hayan obtenido el empadronamiento para ejercer sus actividades comerciales, deberán de traer consigo mismo, debidamente protegidos y a la vista sus respectivos empadronamientos y comprobantes, que acrediten el pago actualizado de los impuestos.

Artículo 31.

Los puestos donde los comerciantes ejerzan sus actividades, deberán destinarse totalmente al fin que se expresen en la cédula de empadronamiento respectivo y en ningún caso podrán ser utilizados para otra cosa o actividad.

Artículo 32.

En igualdad de circunstancias la Tesorería Municipal, dará preferencia a la solicitud de empadronamiento para expender periódicos, revistas o libros, cuando el puesto de que se trate deba instalarse en la vía pública.

También se preferirá en igualdad de circunstancias la solicitudes de empadronamiento, hechas por personas afectadas, con incapacidad parcial o permanente de trabajo en los términos de la Ley Federal de Trabajo.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Traspaso y Cambios de Giro.**

Artículo 33.

Los traspasos que se tramiten en la Tesorería Municipal, deberán hacerse en las formas diseñadas especialmente para ello, en donde deberán asentar todos los datos que se requiera en forma verídica y debiendo llenar los siguientes requisitos;

- I. Presentar el cedente, en la Tesorería Municipal, cuando menos quince días antes a la fecha en que deba celebrarse el traspaso, una solicitud en las formas diseñadas para ello;
- II. Presentar licencia de funcionamiento del lugar que se traspasa;
- III. Presentar licencia sanitaria o tarjeta de salud, si por el ejercicio de sus actividades requiera autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- IV. Comprobar que el cesionario tiene capacidad jurídica y que es de nacionalidad mexicana; y
- V. Dos retratos tamaño credencial.

La solicitud a la que se refiere la fracción I de este artículo deberá ser firmada por el cedente y el cesionario.

Artículo 34.

Los traspasos familiares observarán lo dispuesto en el artículo anterior de este Reglamento, además de presentar copias fotostáticas de las actas de nacimiento del cedente y del cesionario, o los documentos respectivos donde comprueben que son familiares directos, reservándose la Tesorería Municipal la aprobación del traspaso.

Artículo 35.

La Tesorería Municipal autorizará el cambio de nombre dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud; o dentro del mismo término notificará al

interesado o a su representante la negativa de la autorización y las razones en que la funde.

Artículo 36.

Si al hacerse la solicitud, con motivo de una sucesión, en los derechos de traspaso de los lugares de los tianguis que se señalan en este Reglamento hubiese controversia entre el solicitante y un tercero, la Tesorería Municipal resolverá, con base en este Reglamento y Leyes relacionadas con el conflicto en materia común.

Artículo 37.

Contra las resoluciones de Tesorería Municipal autorizando el cambio de nombre en los términos de los artículos 33 y 34 de este Reglamento, no procederá ningún recurso administrativo,

Artículo 38.

Tratándose de cambios de giro, se deberá presentar la solicitud en Tesorería Municipal.

Artículo 39.

Tratándose de un cambio de giro que se pretenda efectuar y si éste afecta a terceras personas, ello deberá de ser notificado a Tesorería Municipal con toda oportunidad, para que esta dependencia resuelva lo conducente.

Artículo 40.

Una vez obtenida la autorización de la Tesorería Municipal de traspasos, sucesiones, intercambios familiares o cambios de giro, se deberán pagar los derechos correspondientes en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal.

Artículo 41.

Para los efectos de este Reglamento serán nulos los traspasos, sucesiones, intercambios familiares o cambio de giro, realizados sin que previamente se hubiese obtenido la autorización correspondiente.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### De la Instalación de Puestos.

Artículo 42.

Se prohíbe la instalación de puestos semifijos, semifijos temporales y de comerciantes ambulantes:

- I. Frente a cuarteles;
- II. Frente a los edificios de planteles educativos sean oficiales o particulares;
- III. Frente a los edificios que constituyan fuentes de trabajo sean oficiales o particulares;
- IV. Frente a templos y edificios religiosos;
- V. A una distancia menor de diez metros de las puertas de pulquerías, piqueras, cantinas y demás centros de vicio, tratándose de puestos en que se expidan fritangas o comestibles similares;
- VI. En los prados de las vías y parques públicos.

Artículo 43.

Fiscalización Municipal se encargará de repartir los lugares donde se instalen los puestos semifijos dentro de los tianguis autorizados en la ciudad, dando preferencia a los



comerciantes más antiguos y determinando las condiciones e impuestos a pagar. Asimismo agrupará los puestos dentro del tianguis de acuerdo a las actividades mercantiles diferentes a que se desarrollan en ellos.

#### Artículo 44.

Queda prohibido en los puestos semifijos y semifijos temporales, fijar lazos, cordones, hilos, cables, alambres, etc. Que vayan de los postes de seguridad de la Comisión Federal de Electricidad o de Teléfonos de México a las puertas y paredes de edificios públicos o particulares, así mismo los nombrados deberán de ser uniformes, tocándole a Fiscalización Municipal determinar su color.

#### Artículo 45.

Se prohíbe hacer trabajos de instalación, reparación, de cualquier tipo, de vehículos, refrigeradores, estufas, etc., así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura en la vía pública, aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones y vehículos. Asimismo se prohíbe la prestación del servicio de boleado de zapatos, cuando estorbe al tránsito de peatones en la vía pública.

#### Artículo 46.

Se declara de interés público, el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este Reglamento.

#### Artículo 47.

Cuando un puesto sea retirado del lugar en que se encuentra por violar las disposiciones del presente Reglamento, y sean remitidos, tanto el material de su construcción como las mercancías que en el hubiere, al local que para tal efecto tenga la Tesorería Municipal, su propietario tendrá un plazo de diez días para recoger dicho material y mercancía; si transcurrido el plazo no hubiere recogido tales bienes, éstos se considerarán abandonados, procediéndose de inmediato de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y aplicándose el producto a favor de la Tesorería Municipal.

Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes el retiro del puesto, la Tesorería Municipal procederá a su inmediato remate y, en caso de que no hubiere postores en la única almoneda que se efectúe, su producto se donará al DIF Dr. Mora. En ningún caso la aplicación de multas impedirá la devolución de los bienes recogidos, siempre y cuando no hubiesen sido embargados conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

#### Artículo 48.

Los comerciantes ambulantes que por sistema utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades, no podrán permanecer estacionados con tales vehículos en la misma calle ni en la misma esquina, más de treinta minutos.

#### Artículo 49.

Los comerciantes ambulantes que utilicen equipos de sonido para expender sus mercancías, deberán de ajustarse al horario dispuesto en este Reglamento, y regular la magnitud del sonido de tal manera que no cause molestias al público, debiendo tener autorización de Fiscalización Municipal.

#### Artículo 50.

El volumen del sonido de los aparatos fono electromecánicos que se hagan funcionar en las carpas, circos, juegos recreativos y otros juegos permitidos, será regulado de tal manera que no constituya una molestia para el público.

#### Artículo 51.

Cuando hubiese necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o de conservación, relativas a servicios públicos, serán removidos los puestos que en cualquier

forma obstaculicen la ejecución de esas obras. Fiscalización Municipal, fijará los lugares a que esos puestos deban de ser trasladados de manera transitoria, y si una vez terminadas las obras públicas fuera posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupan, ésto se hará desde luego. Si la reinstalación no fuera posible por constituir un estorbo al tránsito de peatones y de vehículos, Fiscalización Municipal deberá señalar un nuevo sitio en que deban ser trasladados en definitiva los puestos.

Para los efectos de este artículo la dependencia oficial correspondiente, y en su caso la empresa particular que preste el servicio público de que se trate, deberá de manifestar a Fiscalización Municipal con una anticipación de quince días, la fecha en que se vayan a iniciarse las obras.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### De las Prohibiciones a los Comerciantes.

Artículo 52.

Se establecen como prohibiciones a los comerciantes las siguientes:

- I. Traspasar, sin autorización correspondiente, los permisos y/o concesiones expedidas por la Tesorería Municipal;
- II. Cambiar y/o aplicar el giro comercial y/o ubicación sin autorización correspondiente;
- III. Arrendar o subarrendar los locales, puestos o espacios sin la autorización correspondiente;
- IV. Practicar el comercio fuera de los días y horarios establecidos;
- V. Permanecer por más de 30 minutos en los lugares de descarga con los vehículos destinados al transporte de mercancías;
- VI. Obstruir pasillos y puertas de acceso con mercancías u objetos que impidan el libre tránsito de personas y/o vehículos;
- VII. Realizar las labores comerciales en estado de ebriedad y/o los efectos de sustancias tóxicas;
- VIII. Celebrar juegos de azar;
- IX. Incurrir en acciones que alteren el orden público;
- X. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, guacales, jaulas u otros utensilios que en cualquier forma obstaculicen el paso de los peatones, sea dentro o fuera de los mercados públicos;
- XI. El comercio de alcohol y bebidas alcohólicas en los puestos y a los comerciantes señalados en el artículo 3° de este Reglamento;
- XII. La posesión o venta en los puestos a que este Reglamento se refiere de materias inflamables o explosivas. Las mercancías como cohetes, juegos pirotécnicos y demás similares, no podrán expendirse en puestos semifijos temporales, pero solamente en zonas que señale Fiscalización Municipal, quien en todo caso lo comunicará a Protección Civil, siempre y cuando dichos negocios se encuentren a 500 quinientos metros fuera de la zona urbana y no haya construcciones ni casas habitación a 100 cien metros a la redonda;

- XIII.** Las demás que sobre la materia establezcan las Leyes, Reglamentos, disposiciones administrativas o acuerdos de Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### De los Tianguis.

Artículo 53.

Se denominan tianguistas a los comerciantes que, organizados en mercados desmontables y una vez obtenido su permiso de empadronamiento en la Tesorería Municipal, pueden practicar el comercio única y exclusivamente en los lugares, horarios y días asignados para tianguis por el H. Ayuntamiento.

Artículo 54.

Se consideran como tianguis los lugares autorizados y zonificados para la compra venta de mercancías en día determinado.

Artículo 55.

Los comerciantes que operen en los tianguis deberán cubrir los requisitos y cumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 56.

Los tianguistas deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal; su permiso de operación, anexando a la solicitud el padrón que contenga los nombres de sus integrantes con el giro que cada uno de ellos pretenda explotar;
- II. Únicamente el Municipio podrá fijar los lugares y días que puedan instalarse los tianguis;
- III. Los tianguis podrán establecerse solamente fuera de la vía pública y en los lugares que cuenten con los servicios sanitarios necesarios;
- IV. Sólo se autorizará el establecimiento de aquellos tianguis que a juicio del Ayuntamiento garanticen un funcionamiento adecuado a las necesidades de la zona solicitada;
- V. Los comerciantes de los tianguis deberán respetar estrictamente los lugares que sean asignados, teniendo también la obligación de dejar limpio su espacio al término de la jornada;
- VI. La Autoridad Municipal se reserva el derecho de suspender cualquier tianguis o establecer otros nuevos cuando así lo considere conveniente;
- VII. En lo que corresponda, los tianguistas se normarán por lo estipulado en éste Reglamento, en la Leyes y disposiciones administrativas o los acuerdos de Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### De las Obligaciones Fiscales.

Artículo 57.

Las obligaciones fiscales de los comerciantes se cumplirán conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos para los Municipios, este Reglamento y por las disposiciones administrativas que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 58.

El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior es independiente de otros pagos por concepto de concesiones u otras prestaciones adicionales.

Artículo 59.

Los puestos autorizados que se instalen eventualmente, pagarán de acuerdo a la superficie que ocupen.

Artículo 60.

Los comerciantes deberán exigir que se les expidan los recibos correspondientes a los pagos realizados, debiendo conservar éstos por el tiempo que tengan vigencia.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **Asociaciones de Comerciantes.**

Artículo 61.

Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán organizarse en asociaciones. Estas asociaciones serán reconocidas por la Presidencia Municipal, cuando el número de asociados sea de veinte como mínimo, y tendrán la facultad de representar a sus agremiados.

Artículo 62.

En la asamblea en que se acuerde la institución de una asociación de comerciantes, deberá intervenir un Notario Público quien dará fe de que en dicha asamblea sea respetada la voluntad mayoritaria de los comerciantes y en general sean observadas las disposiciones legales respectivas.

Artículo 63.

Las asociaciones de comerciantes deberán inscribirse en la Secretaría de la Presidencia Municipal. Este registro será del conocimiento de la Tesorería Municipal, la cual llevará un expediente para cada asociación, a través de Fiscalización Municipal el cual se abrirá, con las copias del acta constitutiva y de los estatutos respectivos.

Artículo 64.

Las asociaciones deberán colaborar con la Tesorería Municipal para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **De las Sanciones.**

Artículo 65.

Corresponde al Oficial Calificador sancionar a los comerciantes que violen el presente Reglamento.

Artículo 66.

Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas como sigue:

- I. Amonestación;
- II. Multa, equivalente al importe de 1 a 20 días de salario mínimo;
- III. Multa, equivalente al importe de 1 a 40 días de salario mínimo;
- IV. Clausura temporal del negocio, de 1 a 15 días; y
- V. Clausura definitiva del negocio y cancelación de la concesión y/o permiso.

- VI.** Tratándose de comerciantes semifijos, con puestos en los tianguis o mercados sobre ruedas, autorizados en la ciudad; y de comerciantes semifijos temporales con puestos en las denominadas festividades de ocasión y demás señalados en el artículo 3° de éste Reglamento, sin menoscabo de las sanciones expuestas en las fracciones anteriores y de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la infracción, se podrá sancionar mediante el retiro definitivo del permiso para ejercer sus actividades. Esta infracción se hará extensiva a todos los comerciantes componentes del tianguis, cuando así lo amerite la infracción cometida.
- VII.** Tratándose de comerciantes ambulantes y semifijos, se aplicarán según procedan las tres primeras fracciones de este artículo cuando cometan infracciones a este Reglamento; cuando el infractor carezca de licencia de funcionamiento o teniéndola no presenta domicilio fijo, ni otras características que garanticen el pago de la infracción, se le decomisará mercancía suficiente o materiales que garanticen el monto de la infracción levantándose un inventario de la mercancía o materiales recogidos, entregándose, comprobante al infractor mediante copia y quedando original en la Tesorería Municipal; estas mercancías o materiales, quedarán en el local que determine esta dependencia y la misma podrá devolverse al infractor, si éste paga la sanción económica que se le fijó por la infracción que haya cometido y deberá presentarse con la copia que se le entregó para recoger las mercancías que le detuvieron. En caso de no presentarse a efectuar el pago de la infracción y si se tratase de mercancías de fácil descomposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento.

**Artículo 67.**

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I.** Gravedad de la infracción;
- II.** Reincidencia de la infracción; y
- III.** Condiciones personales y económicas del infractor.

**Artículo 68.**

Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidente al infractor que en un término de treinta días, cometa más de dos veces la misma infracción.

**Artículo 69.**

Las sanciones impuestas de acuerdo a éste Reglamento, serán sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos.

**Artículo 70.**

En ningún caso el cobro de los impuestos y productos de mercados legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento o a las demás que se encuentren en vigor; en consecuencia, aun cuando se esté al corriente en el pago de los impuestos y productos de que se trata, la Tesorería Municipal, podrá cancelar el empadronamiento que hubiese expedido, trasladar, retirar o clausurar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO**

### **De los Recursos.**

**Artículo 71.**

Contra las resoluciones o sanciones emanadas de las Autoridades Municipales por la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se derogan todas las disposiciones administrativas que se contrapongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.

Los comerciantes que no cumplan con las obligaciones estipuladas en este Reglamento cuentan con 90 días a partir de su publicación para regular su funcionamiento.

Por la tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia Oficia del H. Ayuntamiento del Municipio de Dr. Mora, Estado de Guanajuato, a los 15 días del mes de Junio de 2000.

El Presidente Municipal  
C. Miguel Valencia Cárdenas.

El Secretario del H. Ayuntamiento  
C. Juan Honorato Lugo Zarazúa.

(Rúbricas)